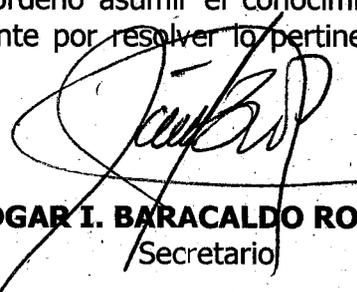




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que con sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare se ordenó asumir el conocimiento del presente proceso, por tanto, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión. Sirvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 21 señala que le compete a este Despacho Judicial, "*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración de ausencia y de la **declaración de muerte por desaparición**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda por factor territorial, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Sr. JAIRO HERNANDO MANCIPE MÉNDEZ, en contra del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en el artículo 578 del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal establecido en el artículo 579 *Ibidem*.-

Teniendo en cuenta que se desconoce la existencia de bienes por parte del ausente, el Despacho se abstendrá de designar un administrador provisorio, en su defecto se ordenará a las personas indeterminadas con la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, para lo cual se agregará: la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; así mismo se ordenará hacer todas las averiguaciones que sean necesaria para el esclarecimiento del hecho.-

Cítese y notifíquese al Ministerio Público para que actúe en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales, en acatamiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 579 de la norma en cita.



En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA - GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, presentada por el Sr. JAIRO HERNANDO MANCIPE MÉNDEZ en nombre propio, en contra del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de designar administrador provisorio, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: EMPLAZAR a Indeterminados, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual modifica el artículo 108 del Código General del Proceso, previéndolos que si tienen noticias del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 19.017.312 y cuyo último domicilio conocido fue el municipio de Inírida, lo informen a este Juzgado.-

CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR al Ministerio Público para que actúe en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales, en acatamiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 579 de la norma en cita

QUINTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

SEXTO: ORDENAR tramitar este asunto por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: ORDENAR hacer todas las averiguaciones que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho.-

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza